



PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

RESOLUCIÓN No. 0618 del 16 de Septiembre de 2022
"Por medio del cual se decide una situación administrativa con fundamento en el artículo 26 y 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010"

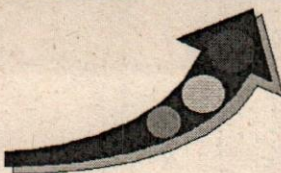
NÚMERO DE PROCESO: **66001000000032009291 y 66001000000032009299**
ORDEN DE COMPARENDO No. **8-32009291 de 14/07/2022 y 8-32009299 de 25/07/2022**
CÓDIGO INFRACCIÓN: **D-12**
NOMBRE DEL INFRACCTOR: **ASDRUBAL DE JESUS MARIN RESTREPO**
CEDULA DE CIUDADANIA: **6.478.905**
PLACA DEL VEHICULO: **CFD822 Y LAR913**

Que en la ciudad de Pereira, el día dieciseis (16) de Septiembre de 2022, el Inspector(a) de Procedimientos y Sanciones en uso de las atribuciones legales que le confiere los artículo 24, 29, 152 y 209 de la Constitución Política, especialmente las consagradas en el artículo 3, 26 y 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, expide el presente acto Administrativo fundado en los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. Que el señor(a) **ASDRUBAL DE JESUS MARIN RESTREPO**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **6.478.905**, se le impuso la orden de comparendo único Nacional No. **8-32009291 de 14/07/2022** por incurrir en la presunta infracción codificada en el Literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, que dispone "*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. (...) Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el termino de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días*".

2. Que el día **14/07/2022**, el señor(a) **ASDRUBAL DE JESUS MARIN RESTREPO** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **6.478.905**, acepta voluntariamente la infracción a la norma de tránsito de acuerdo con el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 codificación literal D12, (Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito), y una vez revisado el sistema interno QX y el sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) la misma se encuentra en estado pagado según la aceptación tacita establecida en el numeral 1, 2 y 3 del artículo 136 que dispone:



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. Una vez surtida la orden de comparendo, ***si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:*** (negrilla y subrayado fuera de texto)

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

3. Que el señor(a) **ASDRUBAL DE JESUS MARIN RESTREPO**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **6.478.905**, se le impuso la orden de comparendo único Nacional No. **8-32009299** de **25/07/2022** por incurrir en la presunta infracción codificada en el Literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, que dispone "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. (...) Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el termino de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

4. Que el día **27/07/2022** el señor(a) **ASDRUBAL DE JESUS MARIN RESTREPO** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **6.478.905**, acepta voluntariamente la infracción a la norma de tránsito de acuerdo con el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 codificación literal D12, (Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

de tránsito), y una vez revisado el sistema interno QX y el sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) la misma se encuentra en estado pagado según la aceptación tacita establecida en el numeral 1, 2 y 3 del artículo 136 de la ya citada Ley.

5. Que de acuerdo con el Historial de Multas e Infracciones, el señor(a) **ASDRUBAL DE JESUS MARIN RESTREPO** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **6.478.905**, como conductor, **presenta antecedentes de reincidencia** por conducir un vehículo que sin la debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, es decir, por prestar el servicio de transporte de pasajeros en vehículo particular, tal y como consta en la orden de comparendo N° 8-32009291 del 14/07/2022 y 32009299 de 25/07/2022.

6. Que se evidencia por parte del señor(a) **ASDRUBAL DE JESUS MARIN RESTREPO** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **6.478.905**, la reincidencia en la comisión de la infracción a la norma de tránsito de acuerdo con el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 codificación literal D12, *(Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito)* en un término inferior a seis meses.

7. Que el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 numeral 4 de la Ley 1383 de 2010 dispone que **la licencia de conducción se cancelará por reincidencia dentro del mismo semestre** de la prestación de servicio público de transporte de pasajeros con vehículos particulares sin justa causa.

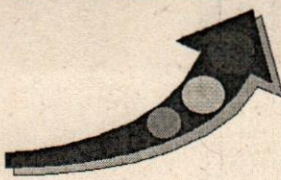
II COMPETENCIA.

De conformidad con lo precisado en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así:

Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia conocerán de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera Instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda Instancia su superior jerárquico.

III. ANALISIS PROBATORIO.

1. Según recibo de pago numero 1381693 de 14/07/2022, el señor señor(a) **ASDRUBAL DE JESUS MARIN RESTREPO** identificado(a) con la cedula de



ciudadanía No. **6.478.905**, aceptó la comisión de la infracción impuesta mediante la orden de comparendo único Nacional N° **8-32009291**.

2. Según recibo de pago numero 1386235 de 27/07/2022, el señor señor(a) **ASDRUBAL DE JESUS MARIN RESTREPO** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **6.478.905**, aceptó la comisión de la infracción impuesta mediante la orden de comparendo único Nacional N° **8-32009299**.

Así las cosas, se demuestra que el infractor(a) cometió en dos ocasiones la infracción codificada en el Literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, consistente en *"conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será Inmovilizado por primera vez, por el termino de cinco días, por segunda vez, veinte días y por tercera vez cuarenta días."*

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

Del debido proceso administrativo

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."*

(...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)" (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).



Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: *"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso (...)"* ¹

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia.

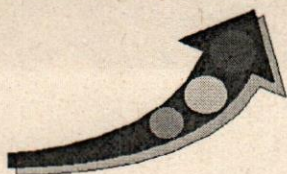
Ley 769 de 2002

En su artículo primero el Código Nacional de Tránsito establece que: *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

Igualmente, en su Artículo 3° se establece que son autoridades de tránsito *"Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial."* (Negritas fuera de texto).

A su vez, en el Artículo 55 del mismo estatuto se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

¹ Sentencia C-1512 de 28-20267606. M.P. Alvaro Tafur Galvis.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

Por último, en el Artículo 122 *ibídem*, se regulan las sanciones por infracciones a la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Transito, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. *Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:*

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)"

Por lo anterior, considera el Despacho que es importante precisar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surte a través de audiencias, pero que sin ninguna otra actuación administrativa el ciudadano puede aceptar la infracción y acceder a los descuentos de Ley, sin que esto implique un eximente de las demás sanciones que establece la Ley para el tipo de infracción.

Si se observa con detenimiento, el Despacho ha dado cumplimiento a las etapas del proceso contravencional y ha garantizado el debido proceso siguiendo las normas propias de cada juicio, es decir, acatando las reglas en la norma legal, de acuerdo con su naturaleza, previendo cada una de las etapas propias del proceso y que al mismo tiempo, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el proceso contravencional, asegurando su normal desenvolvimiento, pero que la aceptación sin más actuaciones administrativas por parte del infractor no puede llevar al despacho a efectuar un análisis más allá de las implicaciones establecidas en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, por ser un derecho que le asiste a los presuntos infractores, pero en el caso que nos ocupa vemos como el señor(a) **ASDRUBAL DE JESUS MARIN RESTREPO**, en ningún momento demuestra no haber cometido la infracción, toda vez que nunca se presentó al Despacho para controvertir la misma, teniendo en cuenta que es deber del presunto contraventor estar atento a sus propios intereses procesales y acepto las consecuencias subsidiarias de reconocer y/o aceptar voluntariamente haber cometido la infracción.

Vale anotar que, el conductor pudo haber ejercido su derecho a la defensa, solicitando audiencia, para aprovechar la oportunidad de aportar o pedir pruebas con el fin de demostrar la no comisión de la falta y, por ende, lograr demostrarle a éste Despacho que no cometió la falta que dio lugar a la elaboración de la orden de comparendo. Por lo anterior, estamos en presencia de un problema de insuficiencia de pruebas por parte del implicado, entendiéndose por insuficiencia

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



de prueba que los hechos no pudieron ser probados por los medios legales y que le asisten al conductor. Para el caso en comento, no se pudo probar que en realidad NO infringió una norma de tránsito.

V. VALORACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

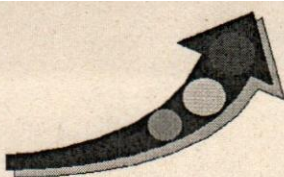
Como quiera que el inculcado no compareció hasta el trigésimo día calendario siguiente a la fecha de la infracción ni aportó excusa justificada de su inasistencia; surtidos los trámites de conformidad con los artículos 134, 135 y 138 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y teniendo en cuenta que al no comparecer el presunto infractor se constituye como indicio grave en su contra de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 205, 241 y 242 del Código General del Proceso, además que no estima necesario éste Despacho el decreto o práctica de otras pruebas, toda vez que el informe contenido en la orden de comparendo N° **8-32009299**, se constituye en una manifestación del agente de tránsito, bajo la gravedad de juramento, sobre los hechos ocurridos el día **25/07/2022** y, de acuerdo a la valoración probatoria surtida desde la sana crítica, se puede deducir la responsabilidad contravencional del(a) señor(a) **ASDRUBAL DE JESUS MARIN RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **6.478.905**

De otro lado, analizando el caso en concreto, como quiera que el presunto contraventor quedó debidamente vinculado al proceso contravencional sancionatorio y teniendo en cuenta que **no solicitó audiencia** y que una vez surtidos los trámites de conformidad con los artículos 134, 135, 136 y 138 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 Código Nacional de Tránsito Terrestre, y que así mismo al no comparecer el presunto infractor, ni presentar excusa justificada de su inasistencia a objetar la orden de comparendo asumiendo la responsabilidad por pago de la multa, y este deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia a las normas de Tránsito, entre otras, debiendo el despacho a continuar con la imposición de las demás sanción correlativa a la infracción contenida en la orden de comparendo N° **8-32009299**.

De conformidad con el artículo 3° y el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, los Inspectores de Tránsito tienen la facultad de autoridades de tránsito en esta materia.

Así mismo, el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 numeral 4 de la Ley 1383 de 2010 dispone que **la licencia de conducción se cancelará por reincidencia dentro del mismo semestre** de la prestación de servicio público de transporte de pasajeros con vehículos particulares sin justa causa.

Es preciso abordar con profundidad una de las medidas sancionatorias que trae como consecuencia la comisión de la infracción descrita en el Artículo 131 de la Ley



769 de 2002 como D12 y con la que fue sancionado el señor **ASDRUBAL DE JESUS MARIN RESTREPO**, como lo es la **CANCELACIÓN** de su licencia de conducción.

La segunda parte del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7º numeral 4 de la Ley 1383 de 2010 dispone que la licencia de conducción se **cancelará** por la prestación de servicio público de transporte de pasajeros con vehículos particulares sin justa causa. Textualmente ella reza lo siguiente:

“Artículo 26. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7º. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.

2. Por decisión judicial.

3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8º y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.

4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.

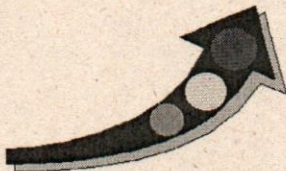
5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.

6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.

7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan”. (Negritas fuera de texto).

En la **sentencia C-428 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, la honorable Corte Constitucional, expresó al respecto lo siguiente:

“(…) El principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6º, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico. De este modo, (i) se protege la dignidad humana, al reconocer la capacidad de las personas para ajustar su conducta a las prescripciones de las normas; (ii) se evita la



arbitrariedad, tan ajena a la noción de Estado de derecho; (iii) se asegura la igualdad en la aplicación de las normas y, por esta vía, se refuerza la legitimidad del Estado; y (iv) se fortalece la idea de que en un Estado de derecho el principio general es la libertad (...).

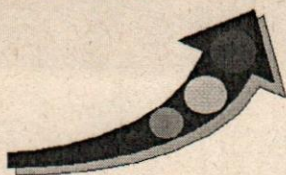
Igualmente, la Corte Constitucional en la plurimentada sentencia cuando se refiere a la conexidad del inciso final del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 con la sanción de conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. En el numeral 108, manifiesta:

"En este escenario, el condicionamiento de la Corte, según el cual el inciso final del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 es exequible, en el entendido de que solo se aplica a la causal contemplada en el numeral 4° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, referida a la reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas, se traduce en que los operadores jurídicos y las autoridades administrativas que conozcan de las demás circunstancias de cancelación de la licencia de conducción, diferentes a la consignada en el numeral 4° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, deberán, en sana lógica, aplicar la medida de cancelación por el término de tres años previsto en la normativa anterior (parágrafo del artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002²), que realmente no fue modificado por el Legislador para todos los casos de cancelación de la licencia, puesto que esta no fue su intención. Su intención fue modificar el periodo de tres años por el de 25 años exclusivamente para la causal de reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas.

La aplicación entonces de los tres años de cancelación de la licencia de conducción previstos en el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010 es efecto del condicionamiento impuesto al inciso final del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 y de la modificación legislativa introducida por la Ley 1696 de 2013, que no es extensiva a todas las causales de cancelación de la licencia de conducción y que solo se aplica a la causal referida a la reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas."

Y más adelante en la síntesis de la decisión, numeral 120, la Corte Constitucional, reitera:

² "PARÁGRAFO. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. // La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo. // Transcurridos tres años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción" (subrayas fuera del texto original).



*“La Sala constata que, en virtud de esta exequibilidad condicionada, las causales que dan lugar a la medida de cancelación de la licencia de conducción, salvo la hipótesis prevista en el numeral 4° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, no cuentan con un término de tiempo claro dentro del cual los conductores puedan volver a solicitar una nueva licencia de conducción. **Por esta razón, aclara que en estos casos se debe aplicar el término de tres años contemplado en el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, pues la intención del Legislador fue modificar este término por el de 25 años única y exclusivamente para el caso de reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas alucinógenas, lo que significa que el periodo de tres años sigue vigente para el resto de causales que provocan la cancelación de la licencia de conducción.**”*

De lo anteriormente expresado y argumentado por la honorable Corte Constitucional se colige una consecuencia jurídica. El resultado legal derivada de la dicha sentencia es que, ante la figura mencionada y los efectos que ella produce, es pertinente y conducente que el organismo de tránsito donde se va a proferir la sanción de **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción por el término de veinticinco (25) años, otorgue lo dispuesto por la Alta Corte en dicho fallo, razón por la cual, **la dosificación de la sanción que se debe aplicar para el caso de la reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares es la CANCELACIÓN de la licencia de conducción por el término de tres (3) años contemplada en el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010.**

De acuerdo a lo anterior, no le queda otro camino a este Despacho que acatar lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional en el sentido dado en la parte motiva del presente escrito sobre la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción al (la) señor(a) **ASDRUBAL DE JESUS MARIN RESTREPO.**

De acuerdo con el Historial de Multas e Infracciones, el señor(a) **ASDRUBAL DE JESUS MARIN RESTREPO.**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **6.478.905**, como conductor, **presenta antecedentes de reincidencia** por conducir un vehículo que sin la debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, es decir, por prestar el servicio de transporte de pasajeros en vehículo particular, tal y como consta en la orden de comparendo N° **8-32009291 del 14/07/2022 y 8-32009299 del 25/07/2022.**

Debe anotarse que el señor **ASDRUBAL DE JESUS MARIN RESTREPO.** Ya había sido sancionado con el pago de la multa derivada de la orden de comparendo por la infracción de tránsito codificada como D-12 cometida el día **catorce (14) de julio de 2022 y el veinticinco (25) de Julio de 2022** pero no con la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción de conformidad con lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-428 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por haberse configurado dicha causa.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

De la misma manera, el contraventor ya indicado, reincidió en la infracción de tránsito citada anteriormente, el día **veinticinco (25) de Julio de 2022** y cuya orden de comparendo responde al N° **8-32009299**, lo que implica sancionar con la **CANCELACIÓN** de su licencia de conducción **por TRES (03) AÑOS** mediante la presente Resolución, una vez quede en firme y ejecutoriada la decisión. Vale decir que esta cancelación se hace en aplicación de la **sentencia C-428 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)** expedida por la honorable Corte Constitucional, la cual se encuentra vigente.

Teniendo presente que el señor **ASDRUBAL DE JESUS MARIN RESTREPO** no se presentó ante el Despacho a solicitar audiencia, al igual que una vez verificado en el sistema interno, se evidencia que canceló las multas relacionados en las ordenes de comparendos N° **8-32009291 y 8-32009299**, se entiende que el infractor queda vinculado al proceso de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 6° del Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Dicha norma expresa que "(...) Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. *Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*
2. *Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*
3. *Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país". (Negrillas fuera del texto).

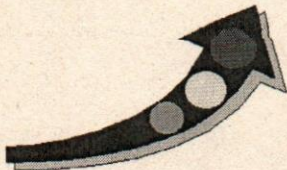
Ahora bien, adentrándose en el estudio de lo dispuesto por el Artículo 153 de la Ley 769 de 2002, se debe decir que las resoluciones que expide la autoridad de tránsito tiene el carácter de resolución judicial. En la norma citada se dispone: **"Resolución judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción"**. (Negrillas fuera del texto).

La honorable Corte constitucional, en un fallo inhibitorio por ineptitud de la demanda, consagrado en la sentencia C-712 del siete (7) de octubre de 2009, estableció en relación con el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, lo siguiente:

"El sentido y alcance del art. 153 de la Ley 769 de 2002

*La disposición demandada, hace parte del Código de Tránsito Terrestre, y se ubica en su "Artículo 153", bajo el título de "Resolución Judicial", el cual establece: **"Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción"**.*

*(...) Tales conclusiones ponen de presente que aunque **la suspensión de la licencia de conducción** se puede decretar en la sentencia penal que condena por el daño causado sobre bienes jurídicos especialmente protegidos por el ordenamiento, como ocurre con la vida humana y los bienes (art. 151 de la ley 769 de 2002, en concordancia con los artículos 43 numeral 5º y 48 del Código penal), **también dicha restricción puede ser impuesta por la autoridad de tránsito, al concluir el procedimiento sancionatorio administrativo**, por un término que oscila, según el caso, entre dos y diez años (art. 152 de la ley 769 de 2002).*



Es decir, que la suspensión de la licencia de conducción tiene dos modalidades: como sanción administrativa, cuando se impone por causa de infracciones de tránsito, y, como sanción penal en las hipótesis previstas en el Código Penal. Y esto significa que en aquellos casos en los cuales se imponga la sanción de suspensión de la licencia de conducción como pena, es decir, por conductas tipificadas como delito en el Código Penal (vgr. artículos 265, 109), la decisión es de naturaleza judicial, para distinguirla de las demás hipótesis en las cuales la sanción es de índole administrativa.

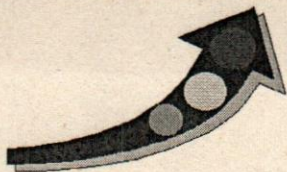
(...) En plena concordancia con el análisis que precede, **también resulta pertinente emplear la interpretación sistemática** pero esta vez, sobre otro precepto de la ley 769 de 2002 que contempla las reglas generales sobre la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción (...).

(...) En este precepto nuevamente queda claro que son al menos **dos las fuentes del derecho** de las que puede provenir dicha sanción. Una, la decisión judicial y otra la de los actos de las autoridades de tránsito que por ciertas causales pueden disponerla.

Sobre el significado de "decisión judicial" del art. 26, la doctrina explica que "Se trata de las providencias de carácter judicial, es decir, de las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por un juez de la República". Sentencias de índole penal, conforme lo previsto en el Código penal, artículos 43, 48, 52, 109 y 120 por lo pronto y también sentencias civiles, "como ocurriría en un proceso de interdicción por demencia".

Pero junto a esta decisión judicial, también se encuentran aquellas que adopta la autoridad de tránsito sobre un sujeto, por transitoria incapacidad médicamente acreditada, por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o alucinación por drogas, por reincidir en la violación de normas de tránsito durante el mismo año y por prestar el servicio público de transporte en vehículo particular sin justificación. Es decir que existen actos emitidos por las autoridades de tránsito, distintos de las providencias judiciales, que pueden disponer, bajo el cumplimiento de los principios y mandatos del debido proceso administrativo, la sanción de suspensión de licencia de conducción.

(...) Y finalmente, también desde la interpretación armónica con el ordenamiento jurídico en general, establecer que para efectos legales se entienda como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción, no puede significar cosa distinta a lo que se ha dicho, pues así se desprende de lo establecido en el orden constitucional. Porque nadie puede ser juzgado sino ante juez o tribunal competente (artículo 29 constitucional y 6º del Código penal), lo cual supone que bajo ningún concepto a las autoridades



administrativas les podrán ser atribuidas funciones jurisdiccionales relacionadas con la instrucción de sumarios ni el juzgamiento de delitos (artículo 116, inciso 3º Constitución Política y artículo 13 de la Ley estatutaria de administración de justicia).

Lo dicho sin descontar que tal interpretación resulta coherente con lo previsto en el propio Código Nacional de Policía donde se precisa que frente a la función punitiva del Estado, el servicio de policía sirve sólo como auxiliar técnico y de prevención del delito (artículo 5º), que ninguna autoridad de policía puede imponer medidas correctivas distintas de las previstas en el mismo código (art. 187), que los alcaldes o quienes hagan sus veces, podrán imponer la suspensión de licencias como sanción a la contravención de policía, basada en el incumplimiento de las condiciones para su ejercicio (art. 214). Competencias que representan la función de policía, que autorizan la aplicación de medidas correctivas, pero que bajo ningún concepto facultan a estas autoridades administrativas la aplicación de sanciones de carácter penal.

Por lo anterior, se debe concluir que lo que se construye en el art. 153 de la Ley 769 de 2002, es la reiteración de que sólo mediante resolución judicial, entiéndase de naturaleza penal, se puede imponer como "pena" la suspensión de licencia de conducción". (Negrillas fuera del texto).

De lo expresado por la honorable Corte Constitucional se puede colegir que la suspensión y la cancelación de la licencia de conducción tiene dos modalidades: como **sanción administrativa, cuando se impone por causa de infracciones de tránsito y puede ser impuesta por una autoridad de tránsito** y, como sanción penal en las hipótesis previstas en el Código Penal. Esto significa que, parafraseando a la Corte en mención, existen actos emitidos por las autoridades de tránsito, diferentes de las providencias judiciales, que pueden disponer, bajo el cumplimiento de los principios y mandatos del debido proceso administrativo, la sanción de suspensión de licencia de conducción.

Por lo anterior, debe entenderse **la presente Resolución como una resolución judicial que contiene la fuerza de ley suficiente para imponer sanciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito como lo son la suspensión y la cancelación de la licencia de conducción** de los infractores, más no debe concebirse como una providencia judicial que imputa una pena de la misma naturaleza.

Debe advertirse que, además de las sanciones anteriores, según el parágrafo del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en relación con la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, es obligación para el infractor hacer la **entrega del documento (licencia de conducción) a la autoridad de tránsito** competente para imponer dicha sanción por el mismo período de la suspensión o cancelación.



Al respecto de las sanciones administrativas, la honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-530 del 3 de julio de 2003, manifiesta lo siguiente:

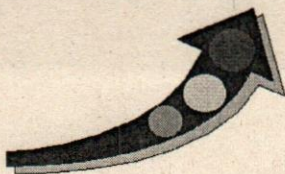
*"(...) En el presente caso, adquiere particular relevancia, el derecho administrativo sancionador, puesto que en general la investigación y sanción de las infracciones de tránsito son atribuidas a autoridades administrativas. Este derecho administrativo sancionador es una manifestación de poder jurídico necesaria para la regulación de la vida en sociedad y para que la administración pueda cumplir adecuadamente sus funciones y realizar sus fines. Aunque se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas. Por ello esta Corporación ha señalado que **"la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas"**.*

Los principios de legalidad y tipicidad en el derecho administrativo sancionador

*(...) Uno de los principales límites al ejercicio de la potestad punitiva por el Estado es el principio de legalidad en virtud del cual **"las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal**, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa". Este principio implica también que la sanción debe estar predeterminada, ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta, pues las normas que consagran las faltas deben estatuir **"también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas"**. Así, las sanciones administrativas deben entonces estar fundamentadas en la ley, por lo cual, no puede transferirse al Gobierno o a otra autoridad administrativa una facultad abierta en esta materia. (Negrillas fuera del texto).*

Se observa entonces como con la presente Resolución se cumple fehacientemente con los principios de legalidad y tipicidad que orientan al derecho administrativo sancionador, toda vez que cada una de las sanciones a imponer están debidamente contempladas en la Ley 769 de 2002 y leyes modificatorias de ésta, por lo que este despacho ordenará compulsar copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia en relación con el presunto delito de fraude a resolución judicial.

VI. DE LAS NORMAS INFRINGIDAS y SANCIONES.



Título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, artículo 131 literal D, código de infracción D-12 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: ***“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”.***

En virtud a la aceptación de contraventor del señor(a) **ASDRUBAL DE JESUS MARIN RESTREPO** por Infringir las normas de tránsito de acuerdo con el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, codificación literal D12, tal y como se expuso en la parte motiva de este acto, procederá este despacho a cancelar la licencia de conducción que recae en cabeza del responsable señor(a) **ASDRUBAL DE JESUS MARIN RESTREPO**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **6.478.905**.

En desarrollo de lo anterior, al determinarse que se encontraron quebrantadas las disposiciones de la Ley 769 de 2002, en relación a la Infracción de tránsito codificada D-12, se Impondrá la consecuencia jurídica descrita en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, en su segunda parte consistente en la cancelación de la Licencia de conducción, y en concordancia con el Inciso final del parágrafo del artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, es decir por el término de 3 años, en virtud a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-428 de 2019.

En relación a la notificación de la presente resolución por medio del cual se decreta la cancelación de la licencia de conducción, este despacho procederá a efectuarla de conformidad a lo dispuesto en el Inciso tercero del parágrafo contenido en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, parágrafo, modificado por el artículo 2° de la Ley 1696 de 2013, expresando que:

*La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizara de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Por lo ya expuesto y en uso de las atribuciones legales de éste Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR REINCIDENTE al señor **ASDRUBAL DE JESUS MARIN RESTREPO**, Identificado con la cedula de ciudadana No. **6.478.905**, por incurrir dos veces en la Infracción descrita en el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, consistente en "conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. (...)", con ocasión a las órdenes de comparendos Nos. 66001000000032009291 del 14/07/2022 y 66001000000032009299 del 25/07/2022.

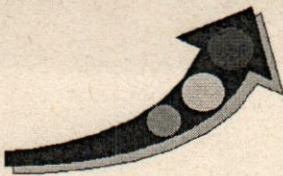
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION del señor **ASDRUBAL DE JESUS MARIN RESTREPO**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. **6.478.905**, por el termino de **TRES (03) AÑOS** según lo establece el inciso final del párrafo del Artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, por reincidencia en la comisión de la infracción codificada en el literal D-12 del artículo 131 de la ley 769 de 2002, consistente en *conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene Licencia de tránsito (...)" Cancelación la cual se hará efectiva una vez quede en firme y ejecutoriada la presente resolución, lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO; En consecuencia de lo anterior **PROHIBASELE** realizar la actividad de conducir todo tipo de vehículos automotores por el término de 3 años, una vez quede en firme el presente acto Administrativo. La cancelación de la actividad de conducción de que trata el presente acto, Implica la entrega obligatoria de la licencia de conducción al Instituto de Movilidad de Pereira. Igualmente se le señala que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor o con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 769 de 2002, artículo 26, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°, en su párrafo único, inciso 4°, se compulsarán copias de la actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

CUARTO: RETENER la licencia de conducción N° **6478905** del señor **ASDRUBAL DE JESUS MARIN RESTREPO**, de acuerdo a la Ley 769 de 2002, artículo 26, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°, en su párrafo único, inciso 1°, la cual se anexará al expediente y quedará a disposición de la autoridad de tránsito competente por un tiempo igual a la cancelación de la misma.

PARAGRAFO: Hágase saber que pasados tres (03) años, el señor **ASDRUBAL DE JESUS MARIN RESTREPO**, podrá solicitar nuevamente la expedición de una nueva licencia de conducción.

QUINTO: Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el artículo 454 del Código Penal.



SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **ASDRUBAL DE JESUS MARIN RESTREPO**, Identificado con la cedula de ciudadana No. **6.478.905** o su apoderado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011. En virtud a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo proceden según el Inciso primero del artículo 142 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el Artículo 134 ibidem y el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de Apelación ante la Subdirección de Registros y Procedimientos del Instituto de Movilidad, que se deberán Interponer dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, se ordena registrar dicha decisión en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), Pagina interna de la Secretaria del Instituto de Movilidad de Pereira y en el Registro Único Nacional de Tránsito, (RUNT). Así mismo se le hace saber al infractor que queda Imposibilitado para la expedición, renovación, refrendación, duplicación o recategorización de la licencia de conducción por el término de la cancelación.

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E

Dado en Pereira hoy **dieciséis (16) de septiembre de 2022.**

ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA
Profesional Universitario.